



Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
Núm :		2025011678	
Dià i hora	:	04/02/2025	12:08
Registre	:	O_INTERN	mrr
Àrea de destí	:	SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA	

**Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)**

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17071

TEL: 972942539  
FAX: 972942377  
EMAIL: upsdccontencios3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238004524

**Procedimiento abreviado 177/2023 -C**

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 3912000000017723  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3568 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)  
Concepto: 3912000000017723

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
Procuradora:  
Abogado/a: Miquel Colom Canal  
Representante Miquel Colom Canal

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA  
Procurador/a:  
Abogado/a: Llofada de la Corporación Municipal

**SENTENCIA Nº 31/2025**

Girona, 30 de enero de 2025

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 177/23-C**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente, [REDACTED] S.L.U., y como recurrida, **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda que ha dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

**SEGUNDO.-** Procede fijar la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de 1.731'32 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La actividad administrativa impugnada en el presente procedimiento es la resolución de la Concejal delegada de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona de 30 de Marzo de 2023, recaída en expediente 32012023000158, por la que se deniega acceder a lo solicitado por la mercantil [REDACTED] mediante escrito presentado el día 9 de enero de 2023.

Como es de ver en el folio 7 del PDF que contiene el expediente administrativo 32012023000158, en el escrito presentado por la indicada mercantil se terminaba solicitando que se anularan las liquidaciones del IIVTNU y del IBI a los que se refería dicho escrito y que se giraran los nuevos recibos del IBI a nombre de la sociedad usufructuaria del inmueble, la mercantil [REDACTED], aquí recurrente.

En la resolución impugnada, en la que la Administración consideró el escrito presentado como un recurso de reposición frente a las providencias de apremio dictadas para el cobro de los recibos de IBI e IIVTNU a los que se refería la solicitud, se deniega ésta sobre la base de que no concurrían ninguno de los motivos tasados previstos en el artículo 167.3 LGT para impugnar las providencias de apremio; en que las liquidaciones y recibos se notificaron legalmente; en que no se había acreditado la concurrencia del supuesto de exención que se alegaba, que además fue solicitado fuera del periodo voluntario de pago; y en que no se había acreditado la constitución del alegado derecho de usufructo sobre el inmueble.

En su demanda, la actora ya no hace referencia alguna al IIVTNU, centrándose en el IBI y motivando su impugnación en que, conforme al artículo 61 TRLHL, existiendo sobre el inmueble un derecho de usufructo, el hecho imponible es la titularidad de dicho derecho real y el sujeto pasivo del impuesto es el titular de dicho derecho (en este caso, la propia recurrente), no siendo necesario, para la constitución del derecho, que éste se documente mediante escritura pública, entendiéndose el recurrente que se ha acreditado suficientemente la constitución de dicho derecho de usufructo por lo que la Administración debe liquidar el impuesto al usufructuario, no al propietario.

En el suplico de su demanda, la recurrente solicita que se condene al ayuntamiento de Girona a modificar la titularidad a efectos de IBI de los inmuebles que se dirá a continuación, consignando como sujeto pasivo en el padrón fiscal correspondiente a la sociedad actora [REDACTED] en calidad de usufructuaria y con efectos del día 1 de junio de 2019, así como que se giren los recibos del IBI de los años 2020 y siguientes a nombre de la usufructuaria.

Por su parte, la Administración demandada se opone a la demanda, alegando, en síntesis, la falta de legitimación activa de la recurrente y la desviación procesal, en la medida en que la solicitud que fue rechazada por la resolución impugnada fue presentada por otra mercantil, no por la recurrente; en que todas





las providencias de apremio fueron debidamente notificadas, pues, respecto las del IBI en el que se centra el recurso, no es necesario la notificación individualizada de cada una de las liquidaciones realizadas, dada la normativa del impuesto; en que no se ha acreditado la constitución del alegado derecho de usufructo y en que, en rigor, el escrito presentado en el Ayuntamiento debió ser inadmitido, por extemporáneo, pues no se recurrieron en plazo ni las providencias de apremio ni las liquidaciones en su día notificadas.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo y conforme a lo indicado por el Tribunal Supremo en diversas sentencias (14 de diciembre de 2021, recurso ordinario 112/2020; 3 de julio de 2023, recurso ordinario 419/2022; 2 de octubre de 2023, recurso ordinario 109/2022; 26 de octubre de 2023, rec.1026/2022 y 28 de noviembre de 2023, recurso 78/2023), ha de hacerse una consideración en relación al expediente administrativo remitido por la Administración demandada.

En el caso de autos nos encontramos con que el expediente remitido en formato PDF carece de un verdadero índice, pues se limita a numerar los documentos que lo contienen, pero sin que dicha enumeración permita enlazar con dichos documentos, bien mediante marcadores, bien mediante hipervínculos desde el índice al documento respectivo; y sin que ni siquiera coincidan en el supuesto índice los folios o páginas donde constan los documentos relacionados, lo que obliga a quien lo maneja a ir pasando página a página el documento remitido hasta encontrar lo que se busca.

En relación a esta forma de remisión del expediente administrativo, tanto por órganos de la Administración local como de la autonómica, estatal o institucional, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que *"una transformación de documentos en formato papel a un formato digital no es simplemente proporcionar una imagen escaneada, sino que la imagen ha de poder identificarse para su eficaz y rápida consulta mediante el correspondiente índice. Conviene recordar que el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, nos dice lo que se entiende por expediente administrativo, esto es un conjunto ordenado de documentos que sirven de antecedente a la resolución administrativa, o en el caso de impugnación de disposiciones generales, los antecedentes de aquellas. El mismo precepto nos indica en su apartado segundo que tendrá formato electrónico con un índice de todos los documentos, en línea con las previsiones de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Añade que, cuando en virtud de una norma -en lo que a la jurisdicción contencioso-administrativa concierne, el artículo 48 LJCA-, sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantiza su integridad e inmutabilidad. El artículo 48 de la LJCA, en su apartado cuarto, exige también un índice, aunque los tribunales de justicia en demasiados casos, para no causar perjuicios al ciudadano, acepten los expedientes remitidos por las Administraciones sin el precitado índice como aquí acontece. No puede reputarse índice al simple enumerado de documentos. Ha de insistirse en que la exigencia legal del índice resulta no solo razonable sino también por cuestión de*





*diligencia y eficacia a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice, cuando el expediente es electrónico o de la Administración digital, ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir, al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas (un ejemplo, el código electrónico Covid-19 Derecho Europeo y Estatal del Boletín Oficial del Estado y los demás códigos electrónicos editados por el Boletín Oficial del Estado, otro ejemplo es la Memoria del Tribunal Supremo 2022, repartida a los Magistrados en un dispositivo pen drive)".*

Tal situación no se cumple en el expediente remitido por el Ayuntamiento de Girona, pues éste consiste en un documento PDF cuya consulta se ha de realizar en pantalla al modo tradicional en papel, esto es pasando una página detrás de otra. Es decir, que en lugar del modo de presentación al que debe responder un verdadero expediente administrativo electrónico se ha confeccionado bajo el modo amontonamiento, mediante un simple escaneado de las hojas de papel del expediente administrativo original o mediante la confección de un único documento PDF con los diversos documentos que lo integran, impidiendo así la búsqueda ágil, que es el objetivo último no solo de la Administración digital sino de la Administración de Justicia. Y para agravar esta indebida actuación y como se ha dicho, ni siquiera coinciden las páginas del PDF donde consta cada uno de los documentos.

Y no está de más reproducir lo que se dijo en el fundamento octavo de la STS de 8 de mayo de 2015, recurso 422/2014 respecto a que: *"es el Juez quien tiene la última y definitiva palabra tanto sobre el contenido e integración del expediente como sobre su ordenación y confección."*

Por último, ha de insistirse en que el soporte electrónico del expediente administrativo a que se refiere la nueva redacción del artículo 52 LJCA, tras el Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, no es a un mero archivo PDF no indexado en la forma explicada por el Tribunal Supremo.

**TERCERO.-** Con carácter previo y dado que, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la medida en que determina el acceso al régimen legal de recursos, la cuantía es materia de orden público procesal que no puede quedar a la libre disponibilidad de las partes y es revisable en cualquier momento procesal, siendo esta jurisprudencia, nacida al calor del antiguo recurso de casación, aplicada igualmente para determinar si se supera la *"summa gravaminis"* a efectos de apelación (sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo del 27 de marzo de 2018 (ROJ: STS 1178/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1178, entre otras muchas), habrá de motivarse la determinación que se hace en esta sentencia de la cuantía del recurso, con las consecuencias que, a efectos de la posibilidad de recurrir esta resolución, tiene dicha declaración.





A tales efectos ha de partirse, conforme indica el artículo 41.1 LJCA, por el valor económico de la pretensión objeto del mismo. Y dicho valor viene determinado en el artículo 42 a través de una serie de reglas que, en lo que aquí interesa, disponen:

1. Para fijar el valor económico de la pretensión se tendrán en cuenta las normas de la legislación procesal civil, con las especialidades siguientes:

a) Cuando el demandante solicite solamente la anulación del acto, se atenderá al contenido económico del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de éstos fuera de importe superior a aquél.

b) Cuando el demandante solicite, además de la anulación, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, o cuando solicite el cumplimiento de una obligación administrativa, la cuantía vendrá determinada:

Primero. Por el valor económico total del objeto de la reclamación, si la Administración pública hubiere denegado totalmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante.

Segundo. Por la diferencia de la cuantía entre el objeto de la reclamación y el del acto que motivó el recurso, si la Administración hubiera reconocido parcialmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante.

2. Se reputarán de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar directamente las disposiciones generales, incluidos los instrumentos normativos de planeamiento urbanístico, los que se refieran a los funcionarios públicos cuando no versen sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica, así como aquéllos en los que junto a pretensiones evaluables económicamente se acumulen otras no susceptibles de tal valoración.

También se reputarán de cuantía indeterminada los recursos interpuestos contra actos, en materia de Seguridad Social, que tengan por objeto la inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, cobertura de la prestación de incapacidad temporal, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores.

En el presente recurso, la parte actora solicita, en definitiva, que se dejen sin efecto los recibos del IBI a los que se refiere en su recurso y se vuelvan a girar a su nombre, por lo que la cuantía del procedimiento vendrá determinada por la cantidad que, por principal, sin recargos e intereses, figura en dichos recibos, que es la indicada por la Administración en su escrito de contestación a la demanda.

**CUARTO.-** Comenzaremos, por razones obvias, por las causas de inadmisibilidad invocadas por la Administración demandada.





Consta en el expediente administrativo que el escrito con el que se inició el procedimiento que tenía por objeto el cambio de titularidad y anulación de los recibos de diversos impuestos emitidos a nombre de la mercantil [REDACTED] fue presentado por ésta mercantil, y no por la aquí recurrente. Ahora bien, ello no implica que la aquí demandante carezca de legitimación para recurrir dicha resolución que, en definitiva, denegaba anular dichos recibos y emitir otros a su nombre, pues es claro que dicha resolución afectada a sus intereses y, por tanto, ostenta un interés legítimo (artículo 19.1.a LJCA) en que la misma sea, en su caso, judicialmente dejada sin efecto, por lo que cabe apreciar su legitimación aunque el procedimiento administrativo no hubiera sido iniciado a su instancia.

Por lo mismo, no cabe apreciar la desviación procesal alegada por la Administración, pues dicho instituto hace referencia a las pretensiones que se ejercitan en el proceso contencioso-administrativo, no a la legitimación, de forma que, existiendo ésta, dirigiéndose la demanda frente al acto administrativo que se dice impugnar en el escrito de interposición y no alterándose lo solicitado a la Administración (en el presente caso, ni siquiera se modifican los motivos de impugnación, a pesar de permitirlo la ley jurisdiccional), no existe la desviación procesal alegada.

**QUINTO.-** A la vista del expediente administrativo relativo a las providencias de apremio dictadas por la Administración recurrida para el cobro, en lo que aquí interesa, de los recibos del IBI, es claro que la impugnación que, en el fondo, se pretende realizar mediante el presente recurso es claramente improsperable.

La demandante alega que no le fueron notificadas las diferentes liquidaciones del referido impuesto, pero dicha notificación sí se produjo, en la forma indicada en los artículos 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 24 del Reglamento General de Recaudación, que recogen un sistema de notificación colectiva para aquellos tributos de cobro periódico por recibo (como es el IBI), una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, y que, en estos casos, eximen a la Administración de notificar individualmente las liquidaciones tributarias, pues la comunicación del periodo de pago se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicarán los correspondientes edictos en el boletín oficial que corresponda y en las oficinas de los ayuntamientos afectados.

Sobre este sistema recaudatorio el TC ya se ha pronunciado. Así, en su STC 73/1996 de 30 de Abril, que aunque se refiere al artículo 124.3 de la derogada Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, es de aplicación al presente caso, en la medida en el que vigente artículo 102.3 es del mismo tenor literal, nos dice que "4. Dispone el art. 124.3 L.G.T. que «En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan». Junto a un primer efecto de condición de eficacia del acto (art. 57.2 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, y art. 124.1 L.G.T.), que ninguna duda de constitucionalidad plantea desde la perspectiva del art. 24.1 CE, estas notificaciones tienen una dimensión procedimental de extraordinario relieve, cual





es la de determinar el inicio de los plazos para recurrir el referido acto, en vía administrativa o jurisdiccional. La regla general que hemos de tomar en consideración es, pues, que la reclamación económico-administrativa deberá interponerse, «en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto administrativo que se impugna» (art. 25 del Texto articulado de Procedimiento Económico-administrativo), aunque nada cambiaría, a los efectos de resolver esta cuestión de inconstitucionalidad, si ese plazo de quince días se contase a partir de la finalización del período voluntario de cobranza, como establece el art. 92.2 del Reglamento de Reclamaciones Económico-Administrativas, pues no introduce ninguna alteración significativa en el sistema. Igualmente, el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo se computa a partir de la notificación de la resolución que se impugna, si es expresa (art. 58 L.J.C.A.). La consecuencia del establecimiento de estos plazos es que el acto no impugnado, en el plazo establecido al efecto a partir de su notificación, deviene firme, siendo, por tanto y en principio, irrecurrible (arts. 40 a) y 82 c) y f) L.J.C.A.).

En este sentido, la Sala proponente de la cuestión declara: «Que ello no provoque indefensión (habida cuenta, insistimos, de esta última y trascendental consecuencia) sólo por el hecho de que el mecanismo se repita anualmente a partir de una primera y obligatoria notificación personal del alta en los padrones respectivos, o incluso por el hecho de que de un año para otro no varíen las circunstancias esenciales del tributo, es justamente el núcleo de la cuestión que debe decidir el Tribunal Constitucional». La «última y trascendental consecuencia» a que alude la Sala no es sino la serie de motivos tasados oponibles a la providencia de apremio, con lo que, de nuevo, la cuestión vuelve a remitirse al art. 137 L.G.T. Pero prescindiendo de este último dato, que habrá de abordarse en su momento, conviene ya declarar que el art. 124.3 L.G.T. no es contrario a la Constitución.

En efecto, el que la notificación colectiva, en primer lugar, se refiera a liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo; en segundo lugar, que la misma vaya precedida del alta en el respectivo registro, padrón o matrícula; y, en tercer lugar, que sólo quepa respecto de la segunda y ulteriores liquidaciones, pues la primera se ha de notificar personalmente, no son circunstancias indiferentes a la hora de valorar la compatibilidad de estas notificaciones colectivas con el art. 24.1 C.E. La propia Sala parte incluso del supuesto de que de un año a otro no varíen las circunstancias esenciales del tributo, algo que no se encuentra expreso en el texto del precepto cuestionado, pero que el Tribunal Supremo ha venido a considerar comprendido en el mismo (Sentencias del T.S. 11-2-1992, 17-2-1992 y 27-10-1494) y en cuyo mismo sentido ha venido a operar la modificación introducida en este precepto por la Ley 25/1995, al añadir al texto anterior que «el aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes».

Este Tribunal ha señalado que «no cabe oponer el art. 24 C.E. a aquellas medidas que, suponiendo un cierto gravamen, no impiden el acceso al proceso, obedecen a razonables finalidades de protección de bienes e intereses





*constitucionales protegidos y que guardan proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables» (STC 5/1993). Por el contrario, «el art. 24.1 C.E. puede verse conculcado por aquellas normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador» (STC 114/1992).*

*Ciertamente, la notificación colectiva prevista en el art. 124.3 C.E. impone al contribuyente una especial diligencia, que le obliga a atender a los periódicos oficiales o, al menos, a estar pendiente de los períodos voluntarios de pago del tributo, para poder impugnar las liquidaciones de este modo notificadas. Ahora bien, es de tener en cuenta, en primer lugar, que esta forma de notificación atiende a una finalidad constitucionalmente legítima, cual es la eficiencia en la gestión tributaria, que consigue manteniendo un alto grado de certeza en las relaciones jurídico-tributarias, aun en los casos en los que ha existido una notificación edictal, participando de los fines que justifican tales notificaciones, que, en una gestión tributaria masiva, cual es la referente a los tributos de cobro periódico por recibos, facilita un trámite que puede ocasionar la paralización de múltiples procedimientos e irregularidades en otros muchos casos, por la dificultad de controlar el estricto cumplimiento de todos los requisitos de las notificaciones en una gestión en masa. En segundo lugar, que estas notificaciones colectivas mediante edictos se refieren a aquellas liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto de la primera liquidación notificada personalmente.*

*El resultado de todo ello es que, si bien la medida no deja de ser rigurosa, dado que toma como punto de partida para el cómputo de un plazo de impugnación, transcurrido el cual la liquidación gana firmeza, no una notificación personal, rodeada de importantes prevenciones en orden a garantizar el conocimiento de su contenido y la existencia de efectivas posibilidades de impugnación por parte del afectado, sino la publicación de unos edictos que, practicada según el modo que acabamos de exponer, garantizan su previsibilidad y su conocimiento, permitiendo así, en los términos señalados, rechazar una tacha de inconstitucionalidad. En suma, la necesaria protección de la eficacia de la actuación administrativa (art. 103.1 C.E.) en orden a la gestión de estos tributos, hace compatible la previsión del art. 124.3 L.G.T. siempre que se entienda en los términos anteriormente expuestos, con las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E.»*

Y la sentencia del TSJ Cataluña (Contencioso), sec. 1ª, S 22-12-2021, nº 5120/2021, rec. 1053/2021 ECLI: ES:TSJCAT:2021:11346, concluye igualmente que la notificación colectiva es conforme a derecho para tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, según lo establecido en el art. 102.3 LGT y art. 77.4 TRLHL.





Siendo ello así, y no habiéndose recurrido en tiempo y forma las liquidaciones notificadas en la forma indicada, no cabe apreciar motivo alguno de nulidad o anulabilidad de dichas liquidaciones.

**SEXTO.-** Por otro lado, y obviando el hecho de que, como acertadamente expone la letrada del Ayuntamiento, el escrito presentado no debió considerarse como un recurso de reposición contra las providencias de apremio, lo cierto es que el motivo de denegación de la solicitud que se recoge en la resolución recurrida relativa a la modificación del sujeto pasivo del IBI (se insiste, único impuesto del que trata la demanda) debe considerarse ajustado a derecho.

En efecto, aunque es cierto que el derecho de usufructo puede constituirse en documento privado, también lo que es para que cualquier derecho real tenga efectos frente a terceros (incluida la Administración) debe constar inscrito en el registro de la propiedad y, por tanto, debe documentarse en escritura pública.

Ciertamente, cabría admitir que si el interesado, en el presente caso la recurrente, acredita suficientemente, bien en vía administrativa, bien en vía judicial, la existencia de dicho derecho real, la Administración debería modificar el sujeto pasivo del impuesto; sujeto pasivo que, conforme al artículo 63.1 TRLHL, lo es la persona física o jurídica que ostente la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Ocurre, sin embargo, que, efectivamente y tal como acertadamente alega la Administración, el recurrente no ha probado, ni en el procedimiento administrativo ni en éste, la efectiva constitución de dicho derecho real, pues en aquel ninguna prueba aportó y, en éste, no se ha aportado el contrato o documento de constitución del referido derecho real, sino un mero certificado de la administradora de la sociedad supuesta nuda propietaria, que ni siquiera consta firmado, ni manual ni electrónicamente y que, aunque lo estuviera, nada probaría en tal sentido, pues la única prueba de la existencia de un derecho real constituido en documento privado es, precisamente, dicho documento, que no se ha aportado en momento alguno.

Por otro lado, también tiene razón la Administración cuando indica que la constitución de dicho derecho real es un negocio jurídico sujeto, en principio, a tributación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siendo que tampoco se ha aportado, ni en vía administrativa ni en este procedimiento, el correspondiente justificante de ingreso del impuesto o, en su caso, de exención, por lo que, también por éste motivo, no cabe considerar que se haya probado la existencia de dicho usufructo, que constituye la base de lo solicitado por la recurrente y denegado por la Administración.

La demanda, en consecuencia, habrá de ser íntegramente desestimada.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, las costas del presente procedimiento deben ser impuestas a la demandante y ello conforme al principio objetivo del vencimiento que consagra dicho precepto, no





existiendo dudas razonables, de hecho o de derecho, que aconsejen apartarse de dicho principio general.

No obstante, en atención a la cuantía del procedimiento y al adecuado esfuerzo argumentativo realizado por la defensa de la parte demandada, procede limitar el importe máximo de las costas a un total de 600 euros, IVA incluido; limitación que cabe realizar en el presente procedimiento, al no haber entrado aún en vigor, al incoarse el mismo, la modificación del apartado 4 del artículo 139 LJCA realizada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, por lo que dicho precepto no es de aplicación al presente proceso, conforme a la Disposición Transitoria Segunda de dicho Real Decreto-ley.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español, y en nombre del rey

## FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a la resolución de la Concejal delegada de Hacienda y Régimen Interior del Ayuntamiento de Girona de 30 de Marzo de 2023, recaída en expediente 32012023000158, al ser dicha resolución ajustada a derecho, imponiendo las costas del presente procedimiento a la demandante, hasta un máximo de 600 euros, IVA incluido.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de Información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



**177/2023 - C Procedimiento abreviado**

**Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)**

**Tràmit:**

233020 Resuelve por sentencia 30/01/2025

**Nom del document:**

SENTENCIA DESESTIMATORIA (TRIBUTOS)

**Destinatari/ària**

AJUNTAMENT DE GIRONA

**Adreça:**

Plaza Vi 1 Girona 17004 Girona

**Assenyalament:**

**Tipus d'enviament:**

Carta Certificada

**L'enviament incorpora documentació en paper**